

Expediente: 169/18

Carátula: **GODOY MIGUEL OSVALDO C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **29/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SCHIAVONE, LUIS MARCELO-SINDICOS

27228773641 - GODOY, MIGUEL OSVALDO-ACTOR

27228773641 - ROSIGNOLO, MARIA GABRIELA-POR DERECHO PROPIO

23281470094 - MOLINA GAUDIOSO, MARIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23102205979 - AZCOAGA HECTOR LUIS

23281470094 - TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA, S.R.L.-DEMANDADO

27228773641 - LOPEZ DOMINGUEZ, ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 169/18



H103235426387

JUICIO: GODOY MIGUEL OSVALDO VS. TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 16918

S.M. DE TUCUMAN. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y se resuelve el recurso de apelación deducido el 23/3/2023, por la parte demandada, del que

RESULTA:

Que el 20/3/2023, el Juzgado del Trabajo n.º 4 dictó sentencia definitiva, mediante la cual admitió parcialmente la demanda promovida por Miguel Osvaldo Godoy contra Transporte Automotor Cruz Alta SRL, condenando a la sociedad a pagar \$3.569.462,53 en concepto de rubros indemnizatorios.

El 23/3/2023 apeló la demandada, y el 20/3/2024 presentó el memorial de agravios, que fue respondido por el actor el 9/4/2024.

El 24/4/2024 la causa fue elevada a la Excma. Cámara Laboral, resultando sorteada esta Sala 3ra.

El 30/4/2024 se informó que, mediante Acordada n.º 318/2024 del 23/4/2024, se dispuso la integración de la vocalía vacante, producida por el fallecimiento del Dr. Carlos San Juan, con la Dra. María Elina Nazar. Mediante decreto de igual fecha, se notificó a las partes que las Sras. Vocales Graciela Beatriz Corai y María Elina Nazar actuarían como preopinante y conformante, respectivamente.

El 15/5/2024 se requirió la documentación original al juzgado de origen, la cual fue agregada el 26/7/2024.

El 7/8/2024 la causa pasó a conocimiento de la Sala; el 21/8/2024, a conocimiento y resolución del Tribunal; y el 6/9/2024, a estudio de la Sra. Vocal preopinante.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde su tratamiento.
2. Dada su fecha de interposición, se aplicará de manera supletoria el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), sancionado por Ley n.º 9.531 (Cfr. arts. 14 del CPL y 824 de la Ley n.º 9.531).
3. El alcance de este tribunal de apelación en relación con la causa está limitado a las cuestiones planteadas en los agravios, los cuales deben ser especificados (Cfr. art. 127 CPL).
4. En general, la demandada sostiene que la sentencia no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 127, 128, 212 y 214 incs. 3 y 4 del CPCC. Señala que, en el apartado "Primera Cuestión. Prescripción", la sentencia aborda y resuelve cuestiones que no fueron planteadas por T.A. Cruz Alta SRL. Respecto del apartado "Segunda Cuestión: justificación de la causa de despido", critica que no se valoraron adecuadamente los elementos probatorios que permitirían una correcta reconstrucción de los hechos. Además, argumenta que, en el apartado "Tercera Cuestión", se incurre en un error al declarar procedentes los rubros y montos reclamados. Asimismo, cuestiona el cálculo de intereses, ya que la sentencia triplica la tasa activa, contraviniendo el art. 768 del CCCN. Finalmente, en coherencia con lo expuesto, se agravia también por la planilla de condena, así como por la imposición de costas y honorarios.

La parte actora, por su parte, cuestiona la admisibilidad del recurso de apelación y, de manera subsidiaria, responde a los agravios planteados, fundamentando su réplica en argumentos que se dan por reproducidos y que serán debidamente considerados.

5. Sentado lo anterior, corresponde resolver, en primer lugar, el cuestionamiento sobre la admisibilidad del recurso.

De acuerdo con nuestra legislación procesal, la expresión de agravios debe contener, de manera puntual, los fundamentos específicos que motivan la disconformidad del apelante con la resolución, sin recurrir a remisiones a presentaciones o alegaciones anteriores (Cfr. Art. 127 CPL). Esta norma exige que el apelante realice un análisis exhaustivo y concreto de la sentencia, basado en razones que justifiquen una postura contraria.

Desde la doctrina, se destacan tres directrices fundamentales que deben orientar la expresión de agravios: a) debe ser un discurso crítico enfocado exclusivamente en la sentencia de primera instancia, realizando un juicio de valor respecto de la resolución impugnada como único objeto de la crítica; b) debe ser un discurso concreto, preciso y puntual, con argumentos claros y ordenados, evitando redundancias, reiteraciones o remisiones; c) debe ser un discurso razonado, de naturaleza argumentativa, en el que el apelante no sólo exponga los errores de la sentencia, sino que fundamente sus alegaciones con razones lógicas, coherentes y claras (Cfr. MARINO, Tomás, "El recurso de apelación desierto por falta de fundamentación adecuada", LLBA 2014, junio, 463, TR LALEY AR/DOC/1963/2014).

Para evaluar si en el caso bajo análisis se cumplen estos lineamientos, esta vocalía se adscribe al criterio que propone armonizar los requisitos formales de la expresión de agravios con la garantía de defensa en juicio. En este sentido, realiza una interpretación amplia y tolerante del contenido del memorial, admitiendo su validez cuando cumple con los mínimos técnicos exigidos. En caso de duda sobre si el escrito cumple con la obligación de refutar adecuadamente los fundamentos de la sentencia apelada, se opta por considerarlo suficiente (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Astrea, 2° ed., Buenos Aires, 2009, t.1, pp. 303/304; CCiv.Com Rosario, Sala IV, 16/9/1997, Pep. L.L. 1998-2183, n.º287, y LL Litoral, 1998-I-1058, entre otras).

En función de lo anterior, habiendo analizado los agravios presentados en la causa sin prejuzgar sobre la validez de las pretensiones que los sostienen, considero que los mismos son admisibles. Están razonablemente fundados, señalan las omisiones y deficiencias que atribuyen al fallo de primera instancia, y proporcionan argumentos que justifican la postura del apelante.

6. Admitido el recurso, y antes de abordar los agravios en particular, resulta oportuno reseñar que en el presente caso, Miguel Osvaldo Godoy promovió demanda contra Transporte Automotor Cruz Alta SRL, reclamando la suma provisoria de \$349.838,20 en concepto de rubros indemnizatorios. En su presentación, también impugnó la constitucionalidad del art. 4 de la Ley n.º25.561, solicitando la actualización de su crédito conforme al índice del costo de vida.

En relación con el distracto, el actor explicó que comenzó a trabajar como chofer de la línea de transporte de pasajeros n.º 124 en marzo de 2008. Afirmó que su labor se vio interrumpida en diversos períodos, indicando que prestó servicios durante 9 meses en 2008, 4 meses en 2009, de enero de 2010 a diciembre de 2011, y desde enero de 2012 hasta octubre de 2016. Asimismo, denunció que en 2016 la empresa comenzó a hostigarlo mediante pedidos de informes y suspensiones. Esta situación motivó el envío de telegramas por parte del actor, con fecha 26/9/2016, en los que impugnaba dichas conductas persecutorias. Finalmente, el 11/11/2016 fue despedido.

Mediante escrito presentado el 31/5/2018, Godoy amplió su demanda, adjuntando documentación que, según él, acreditaría la etapa en la que trabajó sin registración. Señaló que los períodos denunciados suman un total de 7 años y 11 meses, lo que correspondería a una antigüedad de 8 años. Asimismo, incluyó en su reclamo lo dispuesto por el art. 1 de la Ley n.º 25.323.

Por su parte, Transporte Automotor Cruz Alta SRL rechazó la demanda. Reconoció la relación laboral desde el 9/11/2009, pero respecto de los períodos anteriores, admitió la existencia de un vínculo laboral entre el 17/3/2008 y el 17/4/2009, aunque aclaró que este período estaría prescripto. Por lo tanto, la empresa sostuvo que el lapso en discusión en este proceso comprende desde el 9/11/2009 hasta el 11/11/2016. En cuanto al distracto, argumentó que el actor fue despedido el 11/11/2016 por haber incurrido en conductas impropias, detallando las sanciones disciplinarias impuestas.

La sentencia, en lo que es materia de recurso, desestimó la prescripción, declaró injustificado el despido y reconoció las indemnizaciones derivadas de ello. En materia de intereses moratorios, multiplicó por tres la tasa activa.

7. Con lo expuesto, paso a analizar y desarrollar los agravios de manera específica.

7.1. La demandada sostiene que en el presente caso no se discute ningún período previo al segundo contrato, ya que la relación laboral en cuestión comenzó en noviembre de 2009. A pesar de ello, el juez resolvió sobre una excepción de prescripción que no fue planteada por la demandada, lo

que implica una incongruencia en la decisión judicial.

7.1.1. El agravio no será admitido.

En el escrito de contestación de la demandada, en el apartado “II.A. Verdad de los hechos”, se señala: “Por ende, la relación laboral que se discute en el presente juicio se circunscribe temporalmente desde el 09/11/09 hasta el 11/11/16, siendo falaz y malintencionada la pretensión del Sr. Godoy de atribuirse un vínculo contractual continuo desde marzo de 2008 hasta el 11/11/16. Resulta clara la intención de la parte actora, si advertimos que cualquier reclamo que intente con la demanda en razón de un vínculo referente a los períodos 09/03/08 al 09/04/09 se encuentra prescripto”. Luego, en el apartado “IV. Impugna planilla (...) a). Indemnizaciones ()”, se afirma: “Asimismo, deviene improcedente la determinación de la antigüedad denunciada por el hoy actor, por resultar falsa, puesto que el mismo inició sus tareas con la firma Transporte Automotor Cruz Alta S.R.L. el día 09/11/09 hasta el 11/11/16, relación laboral que hoy se discute en autos (no como consigna en su demanda en marzo del año 2008, sin dar mayor precisión). Ante una eventualidad procesal, cualquier otro posible reclamo previo se encuentra prescripto. Se tenga presente”.

Es un hecho admitido por las partes que el Sr. Godoy trabajó para la empresa demandada desde marzo de 2008, mediante un contrato de un año que feneció en abril de 2009, y que en noviembre de 2009 celebró un nuevo contrato de trabajo hasta la fecha del distracto.

En este contexto, la afirmación de la demandada de que “cualquier reclamo que intente con la demanda en razón de un vínculo referente a los períodos 09/03/2008 al 09/04/2009 se encuentra prescripto” debe ser efectivamente considerada y tratada por el juez, puesto que, aunque la discusión central se centra en la causal del distracto ocurrido durante la vigencia de la segunda relación laboral (desde el 09/11/2009 hasta el 11/11/2016), la antigüedad del trabajador se determina acumulando los distintos períodos laborales entre las mismas partes, incluso si la relación fue discontinua. Esta correcta determinación tiene una incidencia directa en el cálculo de las indemnizaciones y otros beneficios laborales del trabajador.

En otras palabras, aunque la demandada argumenta que no se discutió ningún período anterior al segundo contrato y que no se planteó la excepción de prescripción respecto de la primera relación laboral, el reclamo indemnizatorio involucra la antigüedad total del trabajador (que sí incluye períodos previos), por lo que el juez debía abordar cualquier posible conflicto relacionado con la prescripción.

A partir de lo anterior, es acertado el razonamiento del juez de primera instancia, quien sostiene que “la vinculación de empleo bajo análisis es la segunda, es decir, la que se extendió entre el 09/11/2011 y el 11/11/2016, por lo que la extensión de la primera solo resulta útil para computar la antigüedad del trabajador. Así, debido a que no se reclamaron prestaciones derivadas de aquel primer contrato de trabajo que unió a las partes, tales como indemnizaciones, diferencias salariales, etc., se debe rechazar la prescripción planteada, pues no existen reclamos referidos a aquella contratación. En efecto, los créditos reclamados se tornaron exigibles a partir de la extinción del segundo contrato laboral entre las partes (año 2016), por lo que la demanda se dedujo temporalmente el 01/03/2018. Así lo declaro”.

En función de lo anterior, el agravio queda rechazado.

7.2. En sus segundo y tercer agravio, la apelante aborda la causa del despido y la valoración de las pruebas al respecto. Siente agravio porque la sentencia desestimó la declaración del inspector Arias, al considerarla imparcial por su relación laboral con la empresa demandada. El juez argumentó que, como empleado y responsable de iniciar el sumario administrativo, su testimonio

estaba influenciado por su deber de proteger los intereses de la compañía. Sin embargo, la apelante sostiene que esta decisión se aleja de la verdad jurídica objetiva, ya que el propósito de la actividad probatoria es esclarecer los hechos en disputa. Además, argumenta que el testimonio de Arias es crucial, dado que fue un testigo presencial de los eventos que originaron la controversia.

Asimismo, señala que el juez omitió informes y regulaciones pertinentes del transporte público, argumentando que la acción de un pasajero que pague el boleto de otro constituye una infracción, dado que las tarjetas de transporte son personales e intransferibles, lo que implica que el chofer incumplió sus deberes laborales. También cuestiona la interpretación legal del juez, quien aplicó el Código Civil en lugar de las normativas específicas del transporte público de Tucumán, como la Ley 6.210 y sus decretos reglamentarios, añadiendo que existen antecedentes disciplinarios previos de Godoy que evidencian su mala fe

7.2.1. Al decidir, tengo presente que en la comunicación del 11/11/2016, Transporte Automotor Cruz Alta SRL notificó al Sr. Godoy sobre su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo debido a que “el día 21 de octubre de 2016 (...) el inspector constató que se transportaban en la unidad dos pasajeros que no habían abonado sus respectivos pasajes. La conducta asumida por usted denota un claro incumplimiento a sus obligaciones laborales, ocasionando perjuicio económico a esta empleadora”. Además, tengo presente que la demandada aportó un informe del 21/10/2016 en el cual el inspector Arias informó a la gerencia que, en el servicio n.º7, detectó “2 (dos) pasajeros sin boletos y al consultar, el chofer manifestó que una pasajera se hizo registrar el pasaje por otro pasajero que ya se había bajado, y el otro le hizo abonar su boleto” (este informe fue reconocido por el inspector Martín Arias y por el actor, quien firmó en disconformidad -CPD2 y CPD3-). Finalmente, el actor admitió que un pasajero subió al colectivo sin pagar su boleto, aunque luego este fue abonado por otro pasajero.

A partir de este contexto y considerando la evidencia presentada, anticipo que los agravios no serán admitidos, ya que la decisión de primera instancia está

bien fundamentada en el principio de imparcialidad probatoria y en la falta de pruebas concluyentes que justifiquen la causa del despido y el perjuicio para la empresa.

En efecto, se debate si un pasajero pagó o no el importe del pasaje, y como única prueba, la empresa aportó el informe y el testimonio del inspector Arias, empleado de la demandada y su supervisor.

En este sentido, el juez de grado acierta al afirmar que el testimonio del Sr. Arias no puede considerarse concluyente, dado que su doble vínculo con la empresa (como empleado y supervisor) compromete su independencia e imparcialidad, aspectos fundamentales en la prueba testimonial. Es crucial resaltar que el testigo Arias era el superior bajo cuyas órdenes trabajaba el actor; contradecir su informe -por vía de hipótesis- podría acarrear responsabilidades para él. La prueba busca establecer la veracidad de los hechos a través de testigos imparciales, lo que en este caso no se garantiza. Un testigo con funciones de supervisión en una empresa no puede ser considerado imparcial, ya que su rol lo obliga a defender los intereses de la compañía.

No escapa a mi consideración que el testigo Arias es relevante por haber presenciado los hechos que originaron la controversia, pero, en las específicas circunstancias de este caso, su participación directa en el hecho que motivó la terminación del contrato de trabajo del actor condiciona la idoneidad y eficacia de su testimonio. La prueba aportada por la parte demandada es insuficiente y no logra esclarecer cómo ocurrieron los hechos en esa ocasión.

Por otro lado, no encuentro irregularidad en que un pasajero pague el boleto de otro. La afirmación de la demandada, que señala que el *a quo* no consideró las pruebas relativas a la regulación del transporte público, no tiene relevancia. Tras revisar la normativa pertinente, como la Ley provincial n.º 6210 y su decreto reglamentario n.º 2129/3, si se admitiera hipotéticamente que el chofer infringió la norma que prohíbe “transportar pasajeros sin cargo cuando corresponde el pago” (Cfr. Art. 59 inc. 46 del Decreto reglamentario n.º 2129/3 de la Ley 6210), la sanción por tal conducta podría variar entre un llamado de atención y/o una multa de entre 100 y 500 boletos mínimos rurales; nunca se justificaría un despido con causa, lo que hace que la medida adoptada por la empresa parezca desproporcionada frente a la falta imputada.

Desde esta perspectiva, el resto de las pruebas citadas por la demandada, incluyendo el informe de *Worldline* Argentina SA sobre el sistema de pago del transporte interurbano (CPD n.º2), el informe de la Dirección General de Transporte y el informe del Secretario del Sindicato UTA que menciona la obligación del personal de acatar las resoluciones de cada empresa (CPD n.º2), no alteran la conclusión anterior. De hecho, el informe de *Worldline*, al describir el mecanismo de pago, sugiere razonablemente que la empresa no sufrió perjuicio alguno. Según la empresa: “1) En líneas generales, el procedimiento operativo del mecanismo de recaudación se inicia con la carga por parte del usuario de una tarjeta inteligente previamente adquirida en puntos de venta autorizados. Al acercar el usuario la tarjeta con saldo a un validador en el colectivo, este procesa la transacción descontando el costo del viaje del saldo de la tarjeta. Diariamente, los sistemas de *Worldline* realizan un clearing para liquidar los pasajes recaudados por cada empresa, información que se envía a Metropolitana S.A., que se encarga de pagar a las empresas de transporte interurbano los montos correspondientes a los viajes realizados, descontando lo que sea necesario”. Así, el argumento de la demandada parece forzado, ya que no comprendo cómo puede verse perjudicada la empresa si un tercero, con el consentimiento del deudor y sin que este lo sepa, paga y extingue la obligación con todos sus accesorios y garantías (Cfr. Art. 727 del CCCN).

En igual sentido, el informe de la Dirección General de Transporte, al referirse al régimen sancionatorio del Decreto reglamentario 2129/3, reglamentario de la Ley 6210: del Art. 59 inc. 1 “incurrir en el atraso sin causa justificada en el horario de salida y/o llegada”; Art. 59 inc. 46 “transportar pasajeros sin cargo cuando corresponde el pago”; establecen sanciones que convergen entre un llamado de atención y/o multas equivalentes a un mínimo de 100 (cien) boletos, y un máximo de 500 (quinientos) de boletos mínimos rurales valorizados al momento de su real efectivo pago.

Por lo tanto, la decisión del juez de grado de que la empresa no demostró que, el 21 de octubre de 2016, dos pasajeros viajaban sin pagar es correcta e inválida la causa del despido y aunque la demandada invocó antecedentes disciplinarios previos del trabajador, estos solo podrían reforzar la decisión de despido si se hubiera probado el incumplimiento específico que lo motivó, lo cual no ha ocurrido en este caso. Tengo presente que para justificar un despido, es fundamental demostrar la existencia de una falta grave y actual que lo respalde. Sin un hecho concreto, los antecedentes disciplinarios no son suficientes para validar la ruptura del contrato. Aunque el último párrafo del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) permite al juez valorar la existencia de una injuria, considerando las características de la relación laboral y las circunstancias personales de cada caso, la ausencia de un hecho grave y reciente que justifique el despido hace que los antecedentes disciplinarios carezcan de relevancia. Para que un antecedente negativo sea considerado como apoyo a la decisión de ruptura del contrato, es necesario que haya un hecho actual que actúe como catalizador, permitiendo que, junto con un historial negativo del empleado, se justifique la rescisión del contrato.

En conclusión, por lo considerado, se desestiman los agravios segundo y tercero.

7.3. En su posterior agravio, la parte recurrente se agravia de que la sentencia haya declarado procedente el pago de los rubros indemnizatorios cuando operó un despido con justa causa. Cuestiona además, la procedencia del SAC Prop./16 y VAC.Prop porque afirma que tales conceptos fueron debidamente abonados al actor, quien suscribió el recibo respectivo que en este acto adjunto. De igual modo, sostiene que la Certificación de remuneración y servicios expedida por mi poderdante en tiempo y forma y entregada al actor. Cuestiona finalmente la procedencia de la indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323 porque sostiene que no hubo registración laboral irregular. Señala que el tribunal debió reconocer la buena fe del empleador durante el proceso, lo cual podría influir en la reducción o exención de la indemnización.

7.3.1. Los cuestionamientos no resultan procedentes. De acuerdo al sentido de mi voto, en el caso, el despido del actor ha sido declarado injustificado, por lo tanto las indemnizaciones dispuestas en los Arts. 245, 231, 232 de la LCT proceden porque el empleado despedido sin justa causa, goza de los derechos indemnizatorios vinculados con la estabilidad en el empleo.

Con relación SAC Prop./16 y VAC, tengo a la vista los recibos de haberes aportados por la empresa, correspondientes al período 9/11/2011 al 11/11/2016. De ellos, los únicos por SAC y Licencia anual, obran a fs. 245, 250, 252 y 259 y ninguno se corresponde a la liquidación final, sino al pago normal y habitual de los conceptos SAC y Licencia anual de los años 2015 y 2016. Además, en ninguno de los dos casos está contemplada la antigüedad total del trabajador que, como quedó expuesto, es la continúa desde el año 2008.

Con relación a la indemnización del art. 80 de la LCT, de la revisión del apartado “Tercera cuestión: Procedencia de los rubros y montos reclamados” de la sentencia de grado, no resulta que se la haya incluido dicho ítem, por lo que el agravio en tal sentido deviene inoficioso.

Finalmente, tampoco procede la queja referida a la procedencia de la indemnización agravada del Art. 2 de la Ley 25.323 ya que se encuentran acreditados los requisitos de su procedencia y así lo ha considerado correctamente el juez *a quo*; a saber: el vínculo laboral se ha extinguido el 11/11/2016; el trabajador ha intimado mediante TLC del 28/12/2016, es decir, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral a su empleador al pago de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT; el empleador no las ha abonado, obligando al trabajador a iniciar las acciones judiciales pertinentes, sin que existan razones atendibles de parte de la accionada que autoricen su reducción. Al respecto cabe aclarar que, si bien la segunda parte del artículo 2 de la ley 25.323 permite la reducción prudencial del incremento indemnizatorio (hasta su supresión), ello se trata de una potestad jurisdiccional excepcional siempre que, a criterio del juez, hubieran existido causas que justificaran la conducta rupturista del empleador, las cuales no se observan en autos ni tampoco las expresa la accionada en sus agravios. Es decir que no existen elementos de convicción con relación al distracto sobre la conducta asumida por la patronal, que me permitan disentir con la solución acordada por el juez de grado y en consecuencia, disminuir la multa impuesta. Tampoco tienen sustento para la reducción de esta multa, los argumentos que esgrime la recurrente referidos a su buena fe. Lo cierto es que la empleadora no observó una conducta acorde al principio de buena fe y conservación del empleo (artículos 63 y 10 de la LCT), tal y cómo quedó demostrado en autos. Por lo expuesto, considero justa y correcta la aplicación de la multa del artículo 2 de la ley 25.323 impuesta por el juez de grado en toda su extensión.

7.4. En el siguiente agravio, la apelante cuestiona que la sentencia haya declarado procedente el pago por los días de suspensión de septiembre y octubre de 2016. Argumenta que el juez reconoció que el actor no precisó las sanciones impugnadas y que sólo reclamó la devolución de los importes descontados, lo que incumple con los requisitos del Código de Procedimiento Laboral (CPL); que a pesar de esto, el juez compensó la negligencia del actor, violando el principio de igualdad en el

proceso.

La recurrente señala que el juez mencionó cuatro sanciones impuestas al actor, pero que en realidad el trabajador generó 11 expedientes administrativos solo en 2016.

Critica que el juez no evaluó la legitimidad de las pruebas presentadas por la empresa, ya que la suspensión del actor se basó en una serie de hechos probados y documentados, como informes y declaraciones de testigos.

Sostiene que la empresa fue meticulosa en el proceso de sancionar al trabajador, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con todos los procedimientos. Sin embargo, el juez omitió valorar la prueba documental y los informes presentados, lo que llevó a una resolución parcial y subjetiva. Finalmente, se subraya la importancia del cumplimiento de los cronogramas en una empresa de transporte público y que la falta del actor, no justificada adecuadamente, afectó tanto a la empresa como a los usuarios.

7.4.1. El agravio no será admitido.

Del escrito de demanda resulta que el actor exigió la devolución de los importes descontados arbitrariamente con motivo de las suspensiones impuestas, especificando en su demanda, bajo el acápite "II. Obtejo" que solicita: "Días de suspensión Septiembre 2016: \$2395,76. Días de suspensión Octubre 2016: \$5390.46", dejando aclarada la provisoriedad de los montos.

En coherencia con lo anterior, la sentencia de grado, basada en la prueba documental, abordó y discriminó las cuatro sanciones de suspensión impuestas al Sr. Godoy entre septiembre y octubre de 2016. Ellas fueron:

- n.º 091/16: dos días (07/10 al 08/10) por llegar tarde a su puesto de trabajo el 13/09/16, ocasionando un desajuste en el servicio n.º 7 diagramado para el ómnibus n.º 33. El reclamante negó los hechos en descargo del 16/09/16.

- n.º 090/16: tres días (04/10 al 06/10) por no presentarse en horario en su trabajo el 12/09/16, ocasionando un desajuste del servicio n.º 7 del ómnibus 33. El 16/09/16 el actor dijo que no se presentó sin aviso pues le envió un mensaje al inspector de turno para informarle que se encontraba enfermo y sin las condiciones de salud necesarias para cumplir su servicio.

- n.º 089/16: cuatro días (30/09 al 03/10) pues se verificó que el 10/09/2016 en club Alderete circuló con 15 minutos de atraso y provocó un desajuste en el servicio n.º 7 diagramado para el ómnibus n.º 34. Por informe del 16/09/16 el trabajador dijo que en virtud de que los sábados se sacó el servicio "directo", los choferes se ven obligados a dar una vuelta de mayor extensión para cubrir dicha zona pues no hay recorrido los sábados a la siesta, siendo lógico que el servicio a su cargo, de "autopista", se vea retrasado.

- n.º 088/16: cuatro días (26/09 al 29/09) por alterar el recorrido del 10/09/16 sin autorización, ocasionando un desajuste del servicio n.º 7 diagramado para el ómnibus 34. Por nota del 16/09/16 explicó que desviar el recorrido por el tránsito cortado a raíz de un vehículo particular detenido con el capot levantado.

De esta forma, no le asiste razón a la apelante cuando sostiene que el juez mencionó cuatro sanciones impuestas al actor, pero que en realidad el trabajador generó 11 expedientes administrativos solo en 2016; tampoco que el actor no precisó las sanciones que impugnó y los montos que reclama.

Por lo demás, el razonamiento sentencial se estructuró sobre la base de premisas suficientes y que comparto; a saber:

- Facultad del empleador para sancionar: La LCT permite al empleador aplicar sanciones disciplinarias proporcionadas a las faltas del trabajador, con el objetivo de corregir conductas inapropiadas y prevenir futuras faltas en otros empleados.
- Tipos de sanciones: Entre las medidas disciplinarias están el apercibimiento (sin impacto en el salario) y la suspensión (el trabajador no recibe salario durante el periodo de la sanción).
- Impugnación de sanciones: El trabajador tiene 30 días corridos para impugnar la sanción recibida; de no hacerlo, se considera aceptada.
- Requisitos para aplicar sanciones: El empleador debe ajustarse a las normas de la LCT y detallar claramente los hechos que justifican la sanción, protegiendo el derecho de defensa del trabajador.
- Carga de la prueba: Es responsabilidad del empleador probar la legitimidad de las sanciones impuestas.

A partir de lo anterior, cómo bien lo afirma el juez de grado, la empresa no probó que los retrasos o ausencias causaran perjuicios graves; tampoco que el trabajador hubiera violado normas claras. Efectivamente, tengo a la vista la prueba de autos y de ella no resulta material alguno que revele los recorridos de cada línea de colectivo o los tiempos en que deben cumplirse; tampoco las conductas que los choferes deben seguir en caso de variables en el curso normal de sus recorridos. Esto impide determinar si realmente existió un atraso y, básicamente, cuál sería el perjuicio para la empresa. De igual modo, no resulta admisible una sanción de suspensión por ausentarse del trabajo por razones de enfermedad, sino, en todo caso, ante una ausencia injustificada lo correcto sería descontar del sueldo el día de ausencia, pero suspenderlo por tres días.

En mérito a todo lo expuesto, confirmo lo decidido en grado. En consecuencia, dado que no hay coherencia entre las sanciones impuestas y el marco legal que debía orientar su correcta aplicación, las suspensiones se consideran arbitrarias. Por ello, el actor tiene derecho a recibir los montos correspondientes por los 13 días de suspensión en total. Así lo declaro.

7.5. Finalmente, el recurrente cuestiona la sentencia en lo relativo a los intereses, argumentando que el fallo establece incorrectamente la aplicación de una tasa de interés tres veces mayor que la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, lo que, a su juicio, no está contemplado en el artículo 768 del Código Civil y Comercial (C.C.C.N.). El recurrente sostiene que los intereses moratorios y punitivos tienen funciones distintas, y que triplicar la tasa activa convierte los intereses en punitivos, lo cual es inaplicable en este caso. Asimismo, señala que se cometieron errores en el cálculo de los intereses, aplicando una tasa incorrecta (284,21% en lugar de 280,0092%), y sobre una planilla que incluye rubros ya abonados. Además, denuncia que la planilla final de la sentencia contiene incongruencias, ya que la cifra de condena es superior a la declarada en el texto de la resolución, lo cual afectaría injustificadamente el patrimonio de su mandante.

El recurrente también resalta que la situación económica de la empresa demandada, actualmente en concurso preventivo, agrava el impacto de la condena, y que la triplicación de la tasa activa generaría su inevitable quiebra, afectando a más de 70 empleados.

7.5.1. Para abordar este agravio, es necesario considerar, en primer lugar, que el planteamiento de la demandada, que sostiene que la planilla incluye rubros ya abonados, debe ser desestimado, en virtud de lo resuelto en el punto 7.3.1.

En segundo lugar, el apelante tiene razón al señalar la incongruencia entre el monto de condena indicado en la "Planilla de Condena" y el consignado en la parte resolutive de la sentencia. En la planilla, el total de rubros al 16 de marzo de 2023 asciende a \$3.287.260,18, mientras que en la parte resolutive, el monto total consignado es de \$3.569.462,53.

Al verificar la operación aritmética efectuada en la Planilla de Condena, se confirma que el error se ha producido en la parte resolutive. Por lo tanto, el monto correcto que debió indicarse es de \$3.287.260,18, lo cual no afecta lo que se dirá a continuación sobre la tasa aplicada en la instancia anterior.

Vale recordar que la sentencia de grado aplicó la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, pero la incrementó tres veces. Para decidir en tal sentido comparó el incremento de la tasa activa del BNA en sus operaciones ordinarias con el índice de variación de precios al consumidor y con el índice de variación del salario mínimo vital y móvil. Tomó la media entre ambos índices y la comparó con la variación de la tasa activa, concluyendo en que aquella media representa más de una vez y media a esta tasa de interés, lo que demuestra la vulneración a la integridad del crédito del trabajador.

Sostuvo: "En efecto, aplicando un promedio de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días a todos los rubros declarados procedentes desde la fecha en que se produjo el distracto y hasta la actualidad (marzo/2023), el incremento del crédito de los trabajadores ascendería a 284,21%, mientras que el índice de precios del consumidor (en adelante IPC) registró en igual período una variación del 1194,78% y el salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) una variación de 896,00%. O sea, tanto el IPC como el SMVM superaron notablemente la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a 30 días, por lo que ineludiblemente la aplicación de la simple tasa activa resulta insuficiente y no equivaldría a un justo resarcimiento ante el proceso inflacionario actual. Por lo visto, se corrobora que, en este caso particular, existe una evidente y desproporcionada disminución del crédito laboral de los accionantes por efecto de la pérdida del poder adquisitivo como consecuencia de la mora en el pago de sus créditos por la parte demandada".

Como lo vengo diciendo desde la causa "Abregú Silvia Beatriz c/ Transporte Anan S.R.L. S/ Cobro De Pesos" (Expte. n.º258/18), párrafos como el citado exhiben un déficit en su fundamentación que orientan hacia una resolución arbitraria habida cuenta de que citan datos empíricos, determinantes para la decisión, pero sin la debida referencia a su fuente o al origen de las premisas invocadas.

Al respecto, es preciso recordar que los pronunciamientos judiciales no se fundan en la íntima convicción del juzgador, sino que de su texto se deben poder extraer las razones que sustentan la decisión del caso concreto. Más aún, para la validez de las resoluciones judiciales no basta que estas tengan fundamentos sino que, además, es menester que ellos sean una expresión del razonamiento crítico, valorativo y lógico con que el magistrado aprecia las cuestiones propuestas y expone el sentido de su decisión (Cfr. CSJT, sentencia n.º64 del 20/02/2008), para acatar así el deber constitucional de motivación explicitado en los arts. 30 de la Constitución Provincial y 3 del Cód. Civil y Comercial de la Nación y en el principio II del título preliminar del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Asimismo, la sentencia en cuestión se refiere a uno de los rubros solicitados por la parte actora, los intereses. La sentencia cita la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones", la cual se refiere a la tasa activa. Sin embargo, el fallo luego discurre en otro sentido, aplicando una tasa diferenciada, equivalente a tres veces la tasa activa, sin una clara vinculación con los precedentes

del Alto Tribunal.

El criterio que sostengo es que, al admitir un rubro reclamado en la demanda -como los intereses moratorios-, el cual ha sido propuesto, debatido y probado en el proceso, la sentencia no viola el principio de congruencia al otorgar una tasa de interés superior a la solicitada. Esto constituye un fallo ultra petita, ya que el juez está facultado para hacerlo conforme a la disposición expresa del art. 47 del CPL. No obstante, en este caso, lo erróneo es la metodología aplicada para justificar dicha tasa lo que deriva en un pronunciamiento extra petita. En este sentido, nuestro Tribunal Címero ha expresado: "Existe pronunciamiento ultra petita cuando el juez, aun manteniéndose dentro del ámbito de las cuestiones propuestas, concede más de lo reclamado; es decir, cuando sobrepasa el límite de lo peticionado, como en el caso de condenar al pago de una suma mayor a la solicitada en la demanda. En cambio, existe pronunciamiento extra petita cuando el tribunal, violando el principio de congruencia, concede algo que no ha sido pedido por las partes" (CSJTuc., Sent. n.º 320 del 07/05/99).

Por otro lado, considero erróneo que la sentencia impugnada fundamente la multiplicación de la tasa de interés en lo que considera el "criterio mayoritario" de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, citando a tal efecto fallos de una de sus salas. El fallo no toma en cuenta que las posturas dentro de este tribunal sobre dicho tema son actualmente dispares. El aumento de la tasa de interés no es sostenido por esta vocalía, ni por la totalidad de las salas que componen la Cámara del Trabajo. En otras palabras, lo resuelto en primera instancia no refleja un criterio mayoritario de esta Cámara, sino que se trata de un tema que sigue generando opiniones divergentes en distintos tribunales, tanto a nivel local como nacional, en el contexto del particular escenario económico actual.

Sentado lo anterior, y adentrándome en el fondo de la cuestión en debate, sigo el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su

fallo del 7 de marzo de 2023, en la causa "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/daños y perjuicios" (Fallos 346:143). En esa ocasión, el tribunal aclaró que el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) dispone tres criterios para determinar la tasa de interés aplicable: (a) por acuerdo de partes, (b) por disposición legal, y (c) en su defecto, por las tasas establecidas conforme a las reglamentaciones del Banco Central. Asimismo, la Corte sostuvo que "la multiplicación de una tasa de interés -en ese caso, aplicando la 'doble tasa activa'- a partir del 1º de agosto de 2015 no corresponde a una tasa fijada según las reglamentaciones del Banco Central, y por lo tanto, la decisión no se ajusta a los criterios previstos en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación".

Aplicando este razonamiento al caso en cuestión, se concluye que la decisión del tribunal de grado de multiplicar tres veces la tasa activa no se ajusta a los criterios legales establecidos, ya que ese índice agravado no ha sido fijado conforme a las reglamentaciones del Banco Central. En otras palabras, la multiplicación de una tasa de interés regulada por el BCRA no constituye una tasa en sentido estricto, pues no se trata de una operación financiera legítima que indique una alícuota aplicable.

De acuerdo con el inciso c) del art. 768 del CCCN, el juez solo puede optar entre las distintas tasas bancarias que cumplen con las reglamentaciones del Banco Central, pero no tiene la facultad de multiplicarlas. Además, como señaló la Corte en el fallo mencionado, en su considerando 4º, la facultad de los jueces prevista en el art. 771 del CCCN no justifica apartarse de la doctrina legal ni de las disposiciones del art. 768. Dicha facultad solo permite a los jueces reducir -pero no aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada, o la capitalización resultante, excede injustificadamente y de manera desproporcionada el costo medio del dinero en el lugar donde se contrajo la obligación.

Por último, y sin perjuicio de que todo lo expuesto es suficiente para revocar el pronunciamiento en lo que constituye materia de agravio, considero necesario abordar la metodología empleada por el juez de grado para justificar la multiplicación de la tasa de interés, basada en la comparación entre montos indexados y montos sometidos a tasa de interés. Dicha metodología es incorrecta y vulnera, además, la prohibición de indexación de créditos establecida en el art. 7 de la Ley n.º 23.928.

Es fundamental aclarar que la indexación consiste en traer a valor presente una suma de dinero determinada en el pasado mediante el uso de índices, con el objetivo de evitar su desvalorización por el paso del tiempo. En contraste, los intereses moratorios se fijan a través de una alícuota que determina el monto que el deudor debe pagar como indemnización por el incumplimiento total o parcial de una obligación. En otras palabras, los intereses moratorios compensan al acreedor por los perjuicios derivados del cumplimiento tardío o defectuoso de la obligación en la que el deudor incurrió en mora.

A partir de lo expuesto, es claro que los conceptos de indexación e interés moratorio no son equivalentes, ya que responden a causas jurídicas distintas. La razón de ser de la indexación es la desvalorización o depreciación del dinero, mientras que los intereses moratorios nacen del incumplimiento de una obligación dineraria.

En el presente caso, lo que corresponde calcular son los intereses moratorios, conforme a los parámetros del art. 768, inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). En el marco del actual contexto legislativo, la indexación está prohibida por el art. 7 de la Ley n.º 23.928, que veda cualquier tipo de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, sin importar la causa, incluso en casos de mora del deudor.

En este sentido, resulta evidente la incongruencia en la que incurre el juez de grado al proponer una metodología de cálculo basada en la indexación, mientras que en el apartado II de la "Tercera Cuestión: procedencia de los rubros y montos reclamados", se ha pronunciado sobre la constitucionalidad del art. 4 de la Ley n.º 25.561, que modificó el art. 7 de la Ley n.º 23.928. Dicho artículo establece que "el deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación entregando, en la fecha de vencimiento, la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley".

En consecuencia, en función de lo expuesto, corresponde admitir el agravio interpuesto por la demandada, revocar la tasa de interés fijada en el fallo atacado y realizar a continuación nueva planilla de condena.

Con relación a la determinación de la tasa de interés aplicable, la CSJT sostuvo: "Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa de interés, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo" (CSJT, sent. 2259 del 22-10-2019, "Arce, Leandro vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios"). En consecuencia, siendo que la tasa pasiva del Banco Central, en las circunstancias concretas del caso, es la que mejor preserva el crédito del trabajador, es la que deberá emplearse para en la determinación del monto de condena. Así lo declaro.

Ahora bien, se observa que, al comparar los cálculos, el monto obtenido mediante la aplicación de la tasa pasiva definida en esta decisión supera el límite establecido por el artículo 127 del Código Procesal Laboral (CPL). Por lo tanto, como mecanismo de liquidación, se seguirá el criterio fijado en la sentencia de primera instancia y por tanto, el monto definitivo del crédito a favor del actor no

podrá exceder el equivalente a tres tasas activas. Esta comparación deberá realizarse en cada etapa del proceso de liquidación.

8. Planilla:

Ingreso: 17/03/2008

Egreso: 17/04/09

Ingreso: 09/11/09

Egreso: 11/11/16

Antigüedad total: 8 años 1 mes y 2 dos dias

Categoría: chofer de colectivo conforme CCT 460/73

MRNyH: \$ 19.749,00

1) Indemnización por antigüedad

s/Sent. 1ra. Instancia del 20/03/2023 \$ 157.992,00

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

s/Sent. 1ra. Instancia del 20/03/2023 \$ 39.498,00

3) Integración mes de despido

s/Sent. 1ra. Instancia del 20/03/2023 \$ 12.507,70

4) Haberes Dias suspendido

s/Sent. 1ra. Instancia del 20/03/2023 \$ 8.557,90

5) Vacaciones proporcionales 2016

s/Sent. 1ra. Instancia del 20/03/2023 \$ 14.331,19

6) SAC 2° 2016

s/Sent. 1ra. Instancia del 20/03/2023 \$ 7.186,44

7) Art. 2 Ley 25.323

s/Sent. 1ra. Instancia del 20/03/2023 \$ 104.998,85

Total Rubros 1) al 7) \$ al 18/11/2016 \$ 345.072,08 \$ 345.072,08

Interés 3 veces Tasa Activa BNA dde.18/11/2016 al 31/10/2024

\$ 345.072,08 x 1325,52% \$ 4.573.999,43

Total Rubros 1) al 7) reexp.al 31/10/2024 \$ 4.919.071,51

9. Costas de la instancia de grado. Considerando que el actor ha sido declarado vencedor, al haberse considerado injustificado su despido y procedentes todos los rubros indemnizatorios y remuneratorios reclamados, con la única excepción de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley n° 25.323, y teniendo en cuenta el impacto cuantitativo de esta exclusión en el monto de la condena, estimo justo y razonable distribuir las costas procesales de la siguiente manera: la demandada, Transporte Automotor Cruz Alta SRL, deberá asumir la totalidad de sus propias costas y el 90% de las costas generadas por el actor, Miguel Osvaldo Godoy. El actor, por su parte, deberá hacerse cargo del 10% restante de sus costas.

10. Honorarios de la instancia de grado:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 31/10/2024 a la suma de \$4.919.071,51.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, se regulan honorarios de la siguiente manera:

1) A la letrada María Gabriela ROSIGNOLO por su actuación en el carácter de apoderada del actor en una etapa del proceso de conocimiento, y en el doble carácter en las dos etapas restantes, la suma de \$837.870 (pesos ochocientos treinta y siete mil ochocientos setenta)[(55% s/14% / 3)+(14%+55% / 3 x 2)]; y por las reservas hechas en los CPDN° 3 y CPDN° 5 la suma de \$185.680 (pesos ciento ochenta y cinco mil seiscientos ochenta)(15% s/1.237.870 - art. 12 ley 5480) por cada una.

2) Al letrado Enrique LÓPEZ DOMÍNGUEZ por su actuación en el carácter de patrocinante del actor en una etapa del proceso de conocimiento, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil), valor de una consulta escrita.

3) A la letrada María Soledad MOLINA GAUDIOSO por su actuación en el doble carácter por la accionada en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$762.450 (pesos setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta)(10%+55%); y por las reservas hechas en los CPDN° 3 y CPDN° 5 la suma de \$76.245 (pesos setenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco)(10%) por cada una.

4) Al perito contador CPN Héctor Luis AZCOAGA por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$147.570 (pesos ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta)(3%).

11. En cumplimiento del Art. 129 del CPL procedo a dictar la resolución sustitutiva: “RESUELVO: I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por el sr. MIGUEL OSVALDO GODOY, DNI n° 22.551.340, domiciliado en calle Delfín Gallo 3080 de esta ciudad en contra de TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA SRL, ubicado en av.Brígido Terán n° 250, oficina 74, Estación Terminal de esta ciudad. En consecuencia, se condena a la empresa al pago total de \$4.919.071,51 (pesos cuatro millones novecientos diecinueve mil setenta y uno con 51/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, 13 días de suspensión septiembre y octubre/2016, Sac/proporcional 2016, vacaciones proporcionales/2016 y art. 2 de la Ley n° 25323, más los intereses calculados en la forma considerada. II. ABSOLVER AL DEMANDADO del pago de lo reclamado por art. 1 de la Ley n° 25323, según lo valorado. III. COSTAS: en forma proporcional, según lo considerado. IV. REGULAR HONORARIOS: conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) a la letrada María Gabriela ROSIGNOLO las sumas de \$837.870 (pesos ochocientos treinta y siete mil ochocientos setenta), \$185.680 (pesos ciento ochenta y cinco mil seiscientos ochenta) y \$185.680 (pesos ciento ochenta y cinco mil seiscientos ochenta); 2) al letrado Enrique

LÓPEZ DOMÍNGUEZ la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil); 3) a la letrada María Soledad MOLINA GAUDIOSO las sumas de \$762.450 (pesos setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta), \$76.245 (pesos setenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco) y \$76.245 (pesos setenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco); y 4) al perito contador CPN Héctor Luis AZCOAGA la suma de \$147.570 (pesos ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta). V. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley n° 6204). VI. COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán. VII. NOTIFÍQUESE la presente resolución por derecho propio a los letrados intervinientes en los casilleros oportunamente denunciados. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER”.

12. Costas de la alzada. Para fijar las costas de esta instancia, tengo en cuenta que el recurso deducido por la demandada ha prosperado parcialmente. De los seis agravios considerados, no proceden aquellos que cuestionan la justificación de la causal de despido y los rubros indemnizatorios, pero sí el que impugna la aplicación de la tasa de interés. Sentado ello, tengo presente que lo revocado (la multiplicación por 3 de la tasa de interés) tiene una incidencia cuantitativa sobre el resultado y si bien ello obedece a un error del órgano jurisdiccional, el agravio ha sido expresamente resistido por el actor en su escrito de contestación de los agravios al sostener que “No existe apartamiento de lo dispuesto por el art. 768 del CCCN, como pretende la contraria, toda vez que se ha utilizado el cálculo dispuesto en dicho artículo, procediendo luego a triplicar el índice obtenido, lo cual claramente es una facultad del sentenciante, conforme la jurisprudencia expresamente referida en la sentencia”.

Por lo tanto, considerando la incidencia cualitativa y cuantitativa de la apelación en el resultado final del litigio, estimo razonable que las costas de esta instancia se distribuyan del siguiente modo: el demandado asumirá el 80% de sus propias costas y el 90 % de las generadas por el actor, debiendo el actor asumir las restantes (Cfr. Arts. 49 CPL, 60, 61 y 62 CPCC, de aplicación supletoria cfr. art. 824 de la Ley 9.531).

13. Honorarios de la alzada.

Corresponde asimismo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de \$1.237.870 para la representación letrada del actor (art. 12 ley 5480) y \$762.450 para la letrada Molina Gaudioso.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada María Gabriela ROSIGNOLO por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte demandada, la suma de \$309.467 (pesos trescientos nueve mil cuatrocientos sesenta y siete)(25% s/1.237.870 - art. 21 ley 5480); y 2) a la letrada María Soledad MOLINA GAUDIOSO por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte demandada, la suma de \$228.735 (pesos doscientos veintiocho mil setecientos treinta y cinco)(30% s/762.450).

ES MI VOTO.

VOTO de la Sra. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I. ADMITIR parcialmente el recurso de apelación deducido por la demandada TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA SRL en contra de la sentencia del 20/3/2024 emitida por el Juzgado del Trabajo n.º6, según lo considerado; dictando, en consecuencia, la siguiente sustitutiva: “**I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA** promovida por el sr. MIGUEL OSVALDO GODOY, DNI n° 22.551.340, domiciliado en calle Delfín Gallo 3080 de esta ciudad en contra de TRANSPORTE AUTOMOTOR CRUZ ALTA SRL, ubicado en av.Brígido Terán n° 250, oficina 74, Estación Terminal de esta ciudad. En consecuencia, se condena a la empresa al pago total de \$4.919.071,51 (pesos cuatro millones novecientos diecinueve mil setenta y uno con 51/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, 13 días de suspensión septiembre y octubre/2016, Sac/proporcional 2016, vacaciones proporcionales/2016 y art. 2 de la Ley n° 25323, más los intereses calculados en la forma considerada. **II. ABSOLVER AL DEMANDADO** del pago de lo reclamado por art. 1 de la Ley n° 25323, según lo valorado. **III. COSTAS:** en forma proporcional, según lo considerado. **IV. REGULAR HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) a la letrada María Gabriela ROSIGNOLO las sumas de \$837.870 (pesos ochocientos treinta y siete mil ochocientos setenta), \$185.680 (pesos ciento ochenta y cinco mil seiscientos ochenta) y \$185.680 (pesos ciento ochenta y cinco mil seiscientos ochenta); 2) al letrado Enrique LÓPEZ DOMÍNGUEZ la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil); 3) a la letrada María Soledad MOLINA GAUDIOSO las sumas de \$762.450 (pesos setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta), \$76.245 (pesos setenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco) y \$76.245 (pesos setenta y seis mil doscientos cuarenta y cinco); y 4) al perito contador CPN Héctor Luis AZCOAGA la suma de \$147.570 (pesos ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta). **V. PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley n° 6204). **VI. COMUNICAR** a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán. **VII. NOTIFÍQUESE** la presente resolución por derecho propio a los letrados intervinientes en los casilleros oportunamente denunciados. **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER”;** **II. COSTAS,** según lo considerado; **III. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) a la letrada María Gabriela ROSIGNOLO la suma de \$309.467 (pesos trescientos nueve mil cuatrocientos sesenta y siete) y 2) a la letrada María Soledad MOLINA GAUDIOSO la suma de \$228.735 (pesos doscientos veintiocho mil setecientos treinta y cinco); **IV. Firme** la presente, por secretaría remítase los autos al juzgado de origen para la continuidad del trámite.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARÍA ELINA NAZAR

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.